



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA VIRTUAL DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	ELSY YAMILE TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REFERENCIA:	150013333005- 2018-00172 -01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. DEMANDA

1.1.1. Declaraciones y condenas (fls. 4-5)

La señora ELSY YAMILE TORRES HERNÁNDEZ, a través de apoderado, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de **i) la Resolución 000469 del 12 de febrero de 2016**, mediante el cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año servido.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento de derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada a **i) reconocer pensión ordinaria de jubilación a partir del 17 de octubre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año en que adquirió el status; ii) ordenara la demandada al pago del valor que exceda el monto**

reconocido por concepto de pensión vitalicia de jubilación desde la fecha de adquisición del status hasta el pago efectivo de la obligación; **iii)** Ordenar que sobre el monto inicial de la pensión, se aplique los reajustes de ley para cada año como lo ordena la Constitución y la Ley; **iv)** Condenar a la demandada a pagar la diferencia en el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionada; **v)** Que de las sumas que resultaren favorables al demandante se descuente lo pagado en virtud de la resolución que le reconoció su pensión; **vi)** Que las sumas adeudadas sean reajustadas con base al IPC y que la sentencia se cumpla conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; que se condene en costas a la demandada.

1.1.2. Fundamentos fácticos (fls. 6)

El apoderado de la parte demandante, indicó que la señora ELSY YAMILE TORRES HERNÁNDEZ laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación.

Añadió, que la base de liquidación pensional, incluyó solo la asignación básica, omitiendo tener en cuenta la prima de servicios y demás factores percibidos por la actividad docente, durante el último año de servicios, anterior al cumplimiento del status pensional.

1.1.3. Normas Violadas (fls. 6-7)

Consideró como preceptos normativos violados el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 1 de la ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985 y Decreto 1045 de 1978.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 105-112)

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, argumentó que en virtud de la descentralización del sector educativo plasmado en la Constitución, en la Ley 60 de 1993, en la ley 715 de 2001 y Decreto 2831 de 2005, el Ministerio de Educación perdió la facultad de ente nominador en materia educativa y se trasladó la función de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes a las entidades territoriales.

Refirió que en virtud del artículo 3 de la ley 91 de 1989, se facultó al Ministerio de Educación para celebrar contrato de fiducia con la

Sociedad de Economía Mixta, cuyo objeto es la administración del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, el cual se celebró con la Fiduciaria La Previsora S.A. siendo ésta última la encargada de gestionar, actuar y defender los intereses del Fondo, por lo tanto, una de sus obligaciones es el pago de las prestaciones sociales de los maestros.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que las resoluciones atacadas fueron proferidas en debida forma y con plena observancia de las normas jurídicas; frente a los hechos narrados en la demanda manifestó que no le consta en su mayoría razón por cual, se atiene a los que resulte probado.

Afirmó que al demandante le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 por ser las normas que rigen las prestaciones sociales para empleados públicos de orden nacional; y el artículo 1 de la ley 62 de 1985 que modifica el artículo 3 de la ley 33 de 1985 frente a los factores salariales base para liquidar la pensión.

Resaltó que la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 no cumplió con el procedimiento del artículo 271 del C.P.A.C.A., por lo tanto, la interpretación correcta en el tema de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar las pensiones es taxativa como lo argumentó el M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE en el salvamento de voto de la sentencia del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2010, por estar acorde con la sentencia c-258 de la Corte Constitucional.

Finalmente propuso como excepciones previas vinculación del litisconsorte, y como excepciones de fondo i) falta de legitimación por pasiva, ii) reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, iii) prescripción y genérica.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2019, resolvió (fls. 218-224):

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, instaurada por la señora ELSY YAMILE TORRES HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.

(...)"

Para adoptar tal determinación, el Juez de instancia realizó en primer lugar un recuento legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional de los docentes oficiales.

Aterrizando al caso concreto señaló, que, de acuerdo al material probatorio aportado al expediente, la demandante laboró al servicio de la docente desde el 8 de noviembre de 1988 al 17 de octubre de 2015; que la Secretaría de Educación reconoció a través de Resolución No. 000469 de 12 de febrero de 2016, por pérdida de capacidad laboral determinada en 96%. Así las cosas, refirió que el presente asunto versa sobre la solicitud de una reliquidación de pensión de invalidez y no de jubilación.

Que, en razón a que el ingreso se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y estar afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no le era aplicable el contenido de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la previsión establecida en el artículo 279 de dicha norma.

En cuanto al régimen que gobierna la pensión de invalidez de la demandante, refirió el *a quo* que le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1966 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, por remisión expresa de la Ley 91 de 1989.

En tal sentido refirió, que según lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley 3135 de 1968, cuando la pérdida de la capacidad laboral es superior al 95%, la pensión equivaldrá al 100% del último sueldo devengado, determinándose así el monto pensional; disposición anterior, reglamentada por el Decreto 1848 de 1969.

Indicó que atendiendo que la demandante fue pensionada, con una pérdida de la capacidad laboral del 95%, su liquidación pensional debía ser reconocida con la totalidad de los factores devengados en el último mes en que prestó el servicio. Así las cosas señaló, que de conformidad con la certificación laboral de la demandante, devengó en el último mes servido, esto es entre el 16 de septiembre al 17 de octubre de 2015, asignación básica, bonificación Decreto 1566 de 2014, prima de grado y prima de navidad, y de cara a la Resolución de reconocimiento pensional, a la demandante se le incluyó dentro del quantum pensional, además de los anteriores emolumentos la prima de vacaciones; en tal sentido concluyó que no se demostró que la entidad accionada hubiese

desconocido el régimen pensional de la demandante, no quedando demostrados los cargos de nulidad y en tal sentido negó las pretensiones.

1.4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora, apeló la sentencia con fundamento en lo siguiente:

Refirió que la sentencia de primera instancia se había basado en las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de abril 2019; sin tener en cuenta que la demanda había sido instaurada aún en vigencia de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010.

Puntualizó que, en virtud del principio de confianza legítima, habían acudido a las instancias judiciales; debiéndose observar que el líbello fue instaurado bajo el precedente jurisprudencial del año 2010, que luego había sido reformado por otra sentencia de unificación y que, posteriormente, también podía ser objeto de reforma, concluyendo que —en consecuencia— no había duda acerca de la ‘evidente’ inseguridad jurídica pues, frente al tema, la posición del Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa había variado en distintas formas.

Soportó su postura con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a los presupuestos del principio de confianza legítima, concluyendo que —por regla general— *“puede manifestarse de diferentes formas, pero la más notoria es cuando una situación hace tránsito a cosa juzgada, esto significa que la autoridad que profirió la decisión no podrá pronunciarse en el futuro sobre lo que decidió”* (f. 231).

Agregó que, con el fin de evitar sentencias contradictorias, en nuestro ordenamiento estaba prevista la necesidad de ‘sentar jurisprudencia’; aduciendo que, en el caso de marras, había acontecido la situación contraria, pues la sentencia de 25 de abril de 2019 rebatía lo considerado en la sentencia de 4 de agosto de 2010, *“sin argumentos objetivos, proporcionales y claros; no solo contradiciéndose entre sí, (sino) también, afectando la seguridad jurídica, vulnerando los principios de favorabilidad, debido proceso y progresividad de los derechos laborales”* (f. 231).

Expuso que le causaba extrañeza que el Consejo de Estado hubiera emitido una nueva sentencia que afectaba los derechos de las personas *“que se encontraban a la espera de que la administración de*

justicia decidiera, pues, sin justificación objetiva la sección segunda del Consejo de Estado decide unificar jurisprudencia, cuando existe una emitida en el año 2010 decidiendo el mismo tema" (f. 233). Por tal razón, consideró que ello no era admisible.

Consideró que no existía seguridad jurídica "para (la) persona que demandó años anteriores a la expedición de la sentencia del 25 de abril de 2019 (...) pero que, en razón a la congestión judicial, con un cambio en la sentencia de unificación (...) no le vayan a reconocer sus derechos, vulnerando la confianza legítima que tenía en el Estado y la seguridad jurídica ya establecida (sic)" (f. 233).

En tal contexto, dijo que podía existir una vulneración de derechos "para aquellas personas que, estando en iguales condiciones tienen sentencias contrarias al otro grupo de personas, cuyos fallos, fueron conforme al respeto de sus derechos pensionales establecidos en la sentencia del 4 de agosto de 2010".

Apuntó que el desconocimiento de la sentencia de 4 de agosto de 2010 era una trasgresión a los principios de igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica y unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Y, teniendo en cuenta lo anterior, puso de presente que "los docentes vinculados al FNPSM que ingresaron al servicio público con anterioridad al 27 de junio de 2003, aportan sobre todos los factores salariales pagados por nómina estatal" (f. 234).

Finalmente, reiteró que el Consejo de Estado debía respetar el precedente "y las leyes existentes en el tiempo y al momento de causar el derecho correspondiente" (f. 234); que no acatar ello, generaría caos e inestabilidad puesto que "las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país"; y que "más que estudiar la posibilidad o no que le asiste a mi representado de percibir factores salariales en la liquidación de la pensión de jubilación, lo que el ad quem debe analizar es cuál jurisprudencia aplicar al caso presente", más aún, si se tenía en cuenta que "la sentencia del año 2019 NO deja taxativamente sin efecto la sentencia de unificación del año 2010" (f. 235).

3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

El anterior recurso fue concedido mediante auto del 25 de julio de 2019 (fl. 237), y admitido por esta Corporación mediante proveído de 14 de agosto de 2019 (fl. 242). A través de auto de 29 de agosto de 2019, se

prescindió de la audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 246).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Parte demandada guardó silencio.

3.2. Parte demandante guardó silencio.

3.3. Agente del Ministerio Público No rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del trámite surtido hasta este momento procesal no ha encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada.

1. MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para el efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la parte demandante, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

“Artículo 320. Fines de la apelación.

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

(...)"

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que adoptada en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que *"las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'"*¹.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la *no reformatio in pejus*, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá la Sala evaluar la regularidad del recurso a fin de establecer si el mismo contiene verdaderos motivos de inconformidad que hagan viable el estudio de fondo sobre la procedencia de las pretensiones de la demandada; o si por el contrario, tales argumentos imponen la confirmación de la decisión de primera instancia.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En primer lugar, debe señalar la Sala que tal como lo prevé el artículo 30 del Código General del Proceso, el recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primer grado, que le permite al superior funcional revisarlas, a efectos de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria. Es entonces, la herramienta procesal que tienen las partes para controvertir las sentencias y algunas providencias interlocutorias dictadas en la primera instancia, a través de cargos o cuestionamientos que se le hacen a su

¹ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

contenido, y que a su vez materializan el principio de la doble instancia el cual se encuentra consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política.

Respecto a la apelación de sentencias, el Consejo de Estado² ha expresado lo siguiente:

“(…)

En esta oportunidad, reitera la Sala que para que el recurso sea tramitado **no es suficiente el mero acto procesal dispositivo**, a través del cual la parte manifiesta, de manera abstracta, que impugna la respectiva providencia.

Impugnar significa contradecir, combatir o refutar y esto solo se logra a través de la **explicación y la argumentación de las razones que han dado lugar a la interposición del recurso, es decir, mediante la crítica jurídica contra la providencia censurada, para revelar su disconformidad con ella con miras a obtener el fin perseguido (la revocatoria o la reforma de la providencia).**

Así, pues, el marco de la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitado por las razones de inconformidad expresadas en el escrito de sustentación del recurso de apelación.”

Ahora bien, respecto de la **congruencia de la alzada con la sentencia dictada en primera instancia** y su eficacia procesal, dicha Corporación se pronunció de la siguiente manera:

“Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C.C.A.

(…) En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

(…) Lo anterior, sin duda alguna hace que el recurso carezca de fundamento jurídico para ser analizado por la Sala, en ausencia de un

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de febrero de 2016, Rad. No. 28679. C.P. Carlos Alberto Zambrano barrera.

punto real de controversia respecto del fallo del a quo.

Aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se le dio el impulso procesal correspondiente al recurso, el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, carece la Sala de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.

En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial". (...)

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada."³ (Negrilla y subraya fuera de texto).

El criterio anterior, ha sido reafirmado más recientemente por la subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna No. 0529-15 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en el que se analizó una situación similar así:

"(...) En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión, sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

(...) El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas".

³ C.E., SECCIÓN SEGUNDA, Sub. "A", C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10).

3. CASO CONCRETO

Dentro de las pretensiones de la demanda se observa que la parte actora solicitó la reliquidación de su **pensión de jubilación**, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, y dentro del concepto de violación se sustentó en la aplicando del régimen previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, a la luz de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010.

En sentencia de primera instancia, se resolvió negar las pretensiones de la demanda, y dentro del cuerpo de la sentencia el *a quo* refirió que de acuerdo al material probatorio aportado, a la demandante no se le reconoció una pensión de jubilación sino de invalidez por pérdida de la capacidad laboral del 95%, razón por la que, contrario a lo pedido dentro de la demanda, se debía aplicar para el caso concreto las normas contenidas en la Ley 4ª de 1966, y sus Decretos Reglamentarios y finalmente refirió el *a quo* que comparando el certificado de salarios devengados por la demandante y la resolución de reconocimiento de la pensión por invalidez, a esta se le reconocieron los mismos factores sobre los cuales debía efectuarse la liquidación del quantum pensional, respetándose de esa forma la normatividad aplicable a la pensión por invalidez, motivo por el cual concluyó el *a quo* que no se había desvirtuado la legalidad del acto enjuiciado, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

La parte accionante presentó recurso de apelación, pero con argumentos ajenos a la litis como quiera que su inconformismo versa sobre la aplicación de la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019⁴, del Honorable Consejo de Estado, **que versa sobre la base de liquidación de las pensiones de jubilación**, mientras que lo que se decidió en el caso de autos, **versó sobre la normatividad aplicable a las pensiones de invalidez**, cuyo contenido normativo se encuentra dispuesto en la Ley 4ª de 1966 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que por demás no fueron objeto de debate en la segunda instancia, es decir la sentencia de primera instancia se sustentó lejos de la aplicación de la sentencia de unificación y, por consiguiente, a lo decidido en el fallo apelado, así, es evidente la incongruencia existente entre las razones del recurso y lo decidido en la sentencia, pues el recurrente, no impugnó los argumentos que tuvo el Juez de conocimiento para soportar su decisión.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación: SUJ-014 -CE-S2 -2019. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01. N.º Interno: 0935-2017. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Abadía Reynel Toloza. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, considera la Sala que en el caso concreto no existen verdaderos motivos de inconformidad contra el fallo recurrido, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión proferida por el Juez de instancia que negó las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora debido a que, aun cuando resultó impróspera la alzada, no fueron generados gastos en esta instancia y la parte accionada no desarrolló actuaciones dentro de la misma.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Notificada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema de Información de la Rama Judicial.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado